

105
como esta dicho, mayormente que aqui no se trata de nueva imposicion, sino tan solamente de augmentar los millones concedidos al principio que como fueron 8. la primera vez, y la segunda 18. al presente sean mas, y aunque quando se trata de nueva imposicion los subditos a los pagar no esten obligados en conciencia, segun la doctrina de Gabriel in 4. de st. 15. quest. 5. art. 2. & Medina quest. 13. fundandose en que entonces los Ciudadanos y subditos estan en posesion de sus cosas y en duda es mejor la condicion del que se lebe, y que los nuevos tributos siempre se presumen injustos in iure, sino es que conste dello contrario, vi patet ex tex. in cap. quanquam decensibus in 6. Esto se entiende y procede quando ay duda de la justicia de la tal imposicion, y en este caso no se puede poner duda por constar como consta de la necesidad del Rey, y ser como es notorio hacer menester esta contribucion para su defender peño alimentos y defensa de los Reynos, y ser axioma comun en derecho, quod in dubijs presumendum est pro sententia vel mandato Superioris: y aunque este axioma no proceda quando se trata en materia de interes del mismo Rey en el caso presente procede porque no se trata tan solamente de su interes sino que concurre tambien el de todos los Reynos porque la cosa para que se pide es para de parte del Rey por ser para se alimentar, y tambien es necesaria y vtil a los subditos por ser para la defensa contra infieles de que resulta la exaltacion y defensa de la fee, y la quietud y sosiego de los Reynos y subditos supuesto lo qual se sigue con evidencia que la peticion de nuestro Rey es justa y se le deve demas que como esta dicho aqui solo se trata de augmentar los millones primeros concedidos y quando se trata del tributo e imposicion concedido en quanto a augmentarlo, sea de pagar en conciencia, vt tenet Castro. de lege penali lib. 2. c. 10. & tradit Aragon. de iustitia & iure quest. 6. 2. art. 3. de restitutione.

DEMAS dello qual esta imposicion si bien se mira va encaminada a alimentar al Rey, y assi es justa y se deve y los Ciudadanos tienen obligacion a pagarla a sus Reyes en conciencia, juxta illud Paul. ad Rom. 13. ideo necessitati subditi stote, non solum propter iram sed etiam propter contentiam, reddite ergo omnibus veltigal cui tributum tributum cui veltigal veltigal & adiecit Paulus Dei esse ministros. Porque entendamos de tribarse de la voluntad de Dios, el pagar tributos a los Principes para sus alimentos, & ibi dicitur thom. dize y noto muy bien que a los Reyes no se les conceden los tributos, por premio, ni ellos los han de pedir ni imponer, por via de premio. sino solo para el sustento de su estado, y necessarios son peños, facit ad hoc bonus tex. in cap. omnis anima decensibus ibi, ideo enim tributa preestatis quia hec est probatio subjectionis & secundum Abb. in dic. cap. ibi est signum subjectionis. Y assi como subditos y obedientes a su Rey tienen los Reynos obligacion a contribuirle para sus alimentos, pues el pedirlo esto es cosa justa como esta prouado, & probat. tex. in cap. Imperatores 11. q. 3. & colligitur ex tex. in ca. si dominus & in cap. significavit de penitentijs & remissionibus & ibi estien los. And. & Abb. quibus iuribus iure regio consonat lex. g. di. 23. part. 1. iura canonico consonat tex. in dic. cap. omnis anima. Delo qual se sigue claramente que esta imposicion de millones es justa y se deve pagar por los subditos para sustento de los Reyes, y en esta consecuencia procede la doctrina de Soto lib. 3. de iusticia & iure quest. 6. donde dize que quando los tributos e imposiciones puestos a los subditos, no son bastantes para sustento de los Reyes y de las republicas, necesse est id alia via providere: luego bien procede que si lo concedido hasta aora de los millones alcabala y otros pechos no son bastantes, como la experiencia lo enseña, para el sustento de nuestro Rey, y conseruacion de las republicas, y custodia de sus enemigos, que se ha de bulcar otro modo de imposicion, y de otro remedio, para que cesse la necesidad, y este remedio incumbe a los Reynos, y a los subditos, y assi otorgar la dicha cõcesion, pues por aora no se halla ni ofrece otro remedio mejor.

EN quanto que los Reynos y sus subditos tengan obligacion de alimentar a sus Reyes, es cosa llana, porque si los vasallos tienen obligacion de alimentar a sus señores en tiempo de necesidad y los señores los pueden enagenar en tiempo de necesidad, contra su voluntad, vt probat dicitur in l. si. solato matrimonio quem referunt & sequatur eius & albericus in